

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre)
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de Instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta: Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Agustín Alonso, situado en la calle del Tribulete, número 10, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener el establecimiento abierto, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que puede constituir una falta, comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal; Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declara competente; Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Agustín Alonso y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el D. Agustín Alonso para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que

ambos particulares son de la competencia del Alcalde, por que el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal; materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial; Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, por que no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 147 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos

25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo. Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados: Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria: Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes: Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no exce-

dan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia: Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados: Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria: Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza: Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiere»: Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Agustín Alonso de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonos, sito en la Ronda de Valencia, n.º 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resultó:

Que en 12 de Marzo de 1894 el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero del mismo año, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 1, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas, que constituyéndose este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citación del dueño de la carbonería, se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas, en el que pudiera depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, é imponerle la pena que correspondiera.

Que al celebrarse el siguiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en el mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial; que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas ma-

yores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partidos y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiera á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de maderas:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonos, sito en la calle de la Paz, núm. 1:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 19 de Diciembre
MINISTERIO DE MARINA
EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 4 del corriente concede V. M. más amplitud á las ventajas que los huérfanos tienen en las distintas Academias del Ejército, declarando á los hijos de Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan en Cuba durante la actual guerra á la causa de la fiebre amarilla, todas las que por las disposiciones vigentes se conceden, respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares; á los hijos de las expresadas clases que mueran en acción de guerra á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma; hallándose hoy considerable número de personal de la Armada, compartiendo con el Ejército las penalidades de la campaña, expuestos también á los efectos de la terrible enfermedad endémica, que proporciona, por desgracia, numeroso contingente de huérfanos; el Ministro que tiene la honra de suscribir, cree de acuerdo con el Consejo de Ministros, pudiera V. M. otorgar la misma amplitud en los reglamentos de nuestras Escuelas, á fin de poder recoger á los hijos varones de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan de la fiebre amarilla.

Madrid 17 de Diciembre de 1895. — SEÑORA: — A L. R. — P. de V. M. — José María de Beránger.

REAL DECRETO
A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente: 1.º En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: 2.º Todas las ventajas concedidas por

las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Escuelas de Marina á los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, son igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba, á causa de la fiebre amarilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de los individuos que no se han presentado á pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores,

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que á los individuos expresados se les dispense de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cualquier época anterior, podrán verificarlo durante los domingos de los meses de Febrero y Marzo de 1896.

2.ª Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión, medio hábil para cumplir este deber.

3.ª Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista á los individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos revisados, relación nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorización oportuna, con objeto de legalizar la situación de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.ª Se aplicarán á esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último, publicada en la Gaceta de Madrid, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente disposición.

5.ª Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes á facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895. — Azcárraga. — Señor.

(Gaceta del 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancias de D. Tomás Fábregas Tomás para que se declare de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen en el esta-

blecimiento de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo, de nuevo, del expediente relativo á la declaración de utilidad pública de siete manantiales de agua minero-medicinal que emergen en el establecimiento de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, solicitada por D. Tomás Fábregas, como apoderado de su hermano D. Pablo, dueño del balneario.

Resulta que, declarado concluso el expediente, según informó el Consejo en 1.º de Julio último, se nombró al Médico Director D. Wenceslao Vigil para que, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de baños, reconociese dichas aguas é informara lo procedente.

En el dictamen que formula el expresado Médico Director manifiesta que los manantiales son siete reunidos en cuatro grupos; que el señalado con el núm. 1 se llama de las Burgas de las Caldas, es de gran caudal, aunque no ha sido posible aforarle exactamente, y el agua en él emerge á la temperatura de 60º; que los designados con el núm. 2 son dos de igual temperatura que el anterior y caudal aproximado de 930 litros por hora uno de ellos, y 627 el otro; que con el núm. 3 se describen tres manantiales, de los que á uno se le llama Piedra, formando reunidos un caudal de 720 litros por hora y de temperatura de 30º, y que el señalado con el núm. 4, ó sea del Obispo, tiene también 30º y da 120 litros por hora, caudal que crecería si se impidieran algunas pérdidas que sufre.

Clasifica á todos los manantiales entre los sulfurosos sódicos; manifiesta que es necesario conceder al dueño de aquéllos un perímetro de expropiación para establecer las dependencias, paseos y medios de recreo, y dice que, aunque el establecimiento reúne los elementos estrictamente precisos para la explotación, no debe autorizarse la apertura hasta que se hagan las reformas siguientes: construir un templete que cubra los manantiales destinados al uso en bebida; reparar los depósitos para evitar las pérdidas de agua; pavimentar con ladrillo ó asfalto la galería de baños; construir tabiques de ladrillos en los cuartos donde están las pilas; instalar algunos pulverizadores, porque es acaso la forma más principal para utilizar dichas aguas, y uno ó dos aparatos de chorro en los baños, y una ducha horizontal ó móvil provista de boquillas de regadera, chorro y abanico.

Por último, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de la localidad y la mineralización del agua de los expresados manantiales, propone como temporada oficial la de 1.º de Julio á 30 de Septiembre.

La Comisión, en vista de los datos que suministra el precitado informe del Médico Director que ha reconocido las aguas objeto del expediente, á los efectos del art. 7.º del reglamento de baños, y como quiera que se han confirmado los que se consignaron en la Memoria analítica é histórica científica y en la certificación del Subdelegado, cree que procede declarar de utilidad pública como aguas sulfurosas sódicas termales las que emergen de los siete manantiales analizados, y que son propiedad de D. Pablo Fábregas.

Además, como las obras é instala-

ciones propuestas por el dicho Médico Director han de contribuir eficazmente á que el establecimiento tenga las condiciones necesarias para la más provechosa aplicación del agente terapéutico, y á que éste pueda utilizarse como corresponde, no sólo en bebida y baños generales, sino también en duchas y pulverizaciones, opina asimismo la Comisión que debe ordenarse al propietario realice dichas obras é instalaciones, suspendiendo mientras tanto la autorización de apertura del establecimiento, puesto que con los recursos de que hoy dispone no podría atenderse, debidamente, al servicio.

Como temporada oficial para el uso de las aguas, la Comisión propone la misma que fija al Médico Director en su informe, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre, porque es la general en la mayoría de los establecimientos que están en análogas condiciones climatológicas.

Por último, en cuanto á la expropiación forzosa á que se refiere el tantas veces citado informe del Médico Director, la Comisión entiende que podrá acordarse lo procedente cuando el dueño de los manantiales lo solicite en forma, si no poseyese terrenos bastantes para construir las dependencias del balneario existente; pero teniendo en cuenta al fijar el perímetro que las obras é servicios de mera utilidad ó recreo no justifican la expropiación forzosa, sólo procedente cuando la exigen verdaderas necesidades del público en general.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador de Orense.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles contra la providencia de V. S. que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen: «Excmo. S.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles contra la providencia del Gobernador de Alicante, que les declaró incapacitados para continuar siendo Concejales.

Resulta que instruido el expediente de que trata el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Gobernador, separándose del informe emitido en 14 de Septiembre por la Comisión provincial, por providencia cuya fecha no se expresa en la correspondiente copia, declaró incapacitados á dichos dos Concejales del Ayuntamiento de Alicante, considerándolos comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque como concesionarios de la red telefónica habían cobrado varias cantidades durante el ejercicio económico de 1894-95 por el servicio de teléfono al Ayuntamiento, y además habían deducido demanda de juicio verbal contra el Alcalde, sobre pago de 109.60 pesetas por el mismo servicio, debiéndose aplicar al caso las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1872 y 16 de Julio de 1887.

En 28 de Septiembre D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles recurrieron en alzada contra dicha providencia, que les fué notificada en 20 del mismo mes, alegando: que siendo concesionarios de la mencionada red, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886, cuenta entre sus abonados al Alcalde y cobran el precio del abono según la tarifa, lo cual no constituye contrata, servicio ni suministro de ningún género á los efectos de las incapacidades de que se ocupa la ley, pues el abono que viene prorrogándose mensualmente desde hace ocho años, va figure como abonado el Alcalde, ya el Ayuntamiento, no es un servicio municipal ni puede dar lugar á engaño ó perjuicio, siendo públicas y precisas las tarifas aprobadas por la Superioridad, y así se explica que el anterior concesionario D. Enrique María Ripoll haya sido Concejal en Alicante y el concesionario de la red de Alcoy, D. Francisco Abad, sea Diputado provincial, sin que á nadie se le haya ocurrido impugnar su capacidad; que este criterio se fundó también en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 26 de Febrero de 1894, que interpretan el texto legal, y de las que la segunda declaró con capacidad para ser Concejal al concesionario del tranvía y actual Teniente de Alcalde don Enrique Ferrer Vidiella; y que por todo lo expuesto, y porque la demanda presentada ante el Juzgado municipal no va contra el Ayuntamiento si no contra el Alcalde, sin que éste haya dado cuenta de ella á la Corporación, ni ésta se haya considerado demandada ni acordado ser parte en el juicio con la representación del Regidor Síndico, procede dejar sin efecto la declaración de incapacidad.

Remitido expediente en 16 de Octubre al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría que se declare con capacidad á los recurrentes para ejercer el cargo concejil por las razones expuestas en el recurso de alzada, á tenor del art. 43 de la ley Municipal, cuya interpretación es restrictiva, y de conformidad con lo establecido con la jurisprudencia en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880, 12 de Agosto de 1885, 17 de Diciembre de 1887, 21 de Junio de 1890 y 26 de Febrero de 1894.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que no existe fundamento alguno para la declaración de incapacidad de los Concejales D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles, porque éstos cobren y demanden el importe del servicio de los teléfonos al Alcalde ó al Ayuntamiento, como á las demás personas y entidades que de ello se sirvan, pues el ser concesionarios por el Estado de dicha explotación industrial no supone que tengan parte directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio, ni tengan contienda con éste, no siendo lícito confundir, como la providencia apelada confunde, los términos *concesión y contrata, concesionario y contratista*, que tienen su acepción propia y distintos efectos jurídicos, ni posible tomar por servicio municipal el de que se trata y del que usa la Alcaldía de Alicante como cualquier particular.

Y considerando que la interpretación del art. 43 de la ley Municipal debe ser restrictiva, y por consiguiente no es justo extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera el precepto legal;

Opina la Sección que procede revocar la providencia apelada y declarar con capacidad á los referidos Conce-

jales, á quienes no se les impida el ejercicio de su legítimo cargo.»
 Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de Alicante.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5156

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de un sugeto llamado Manel, de 30 años de edad, estatura regular, el cual viste pantalón y americana de pana, natural de Igualada, vecino de Montlín, distante una hora de dicha población, el cual hirió á las siete de la mañana de ayer en la carretera de Reus á esta ciudad á Ramón Juliá Huguet, suponiéndose que dicho Manel seguramente se dirige á su casa á pié, poniéndolo á mi disposición caso de ser hábito.

Tarragona 21 de Diciembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 5157

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 14 del actual, me traslada la Real orden que por el Excmo. señor Ministro de Fomento le ha sido comunicada en 3 del mismo:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España correspondiente al período de 1886-88, así como los de avance posteriores á dicho período, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer: 1.º, que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, en las relaciones ú hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; y 2.º, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular, como otras veces, á los propios Juzgados, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, las ordenes á que se refiere el mencionado artículo 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la

forma y á medida que estos funcionarios lo soliciten.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan.—Lo que traslado á V. I. para su noticia y efectos que interesan al servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Jueces municipales de esta provincia, á fin de que faciliten al Sr. Jefe de trabajos estadísticos de la misma, cuando éste les oficie, y tan pronto como puedan, los datos que muy en breve les demandará acerca de los nacimientos, matrimonios y defunciones que registraron en sus libros durante el sexenio de 1889-94, servicio importantísimo que deberán cumplir con verdadera exactitud en virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de 1877.

Tarragona 21 de Diciembre de 1895. —El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Poblaciones donde radican	Departamentos de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Octubre de 1895			ENTRADAS en el mes de Noviembre de 1895			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN				
		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	En el Estado de nacimiento	En poder de las autoridades	Varones	Mujeres	Total
Tarragona	Expositos... Misericordia	348	364	712	1	1	2	1	1	2	1	1	2	49	664	349	364	713
Tortosa	Expositos... Misericordia	85	70	155	1	1	2	1	1	2	1	1	2	83	72	86	69	155
Totales		527	532	1059	2	2	4	2	2	4	2	2	4	132	736	526	532	1058

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 5158

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Núm. 5159

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE TARRAGONA, NÚM. 33

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos pertenecientes á esta zona que no han dado cumplimiento á lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Septiembre último, referente á la remisión de relaciones de los individuos que hayan pasado la revista anual, se servirán remitirlas á esta zona á la mayor brevedad con objeto de poder cumplimentar lo prevenido en la regla 8.ª de la referida Real orden.

Tarragona 19 de Diciembre de 1895. —El Coronel, José Trinchant.

Núm. 5160

Don Manuel Fabregat Porta, Alcalde constitucional de Barbará,

Hago saber: Que entre las diez y once horas de la mañana del día que haga diez hábiles de la inserción en el Boletín oficial, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Barbará 19 de Diciembre de 1895. —Manuel Fabregat.

Núm. 5161

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Confeccionado por la Junta gremial de liquidos el repartimiento de dicha especie para el corriente ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten y sean pertinentes.

Salomó 19 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Creus.

Núm. 5162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el 31 del próximo mes de Enero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vinyebre, Cabacés y La Figuera dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Torre del Español 18 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Brú.

Núm. 5163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravel

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año

1896-97, los que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar los trasposos en forma de ley desde la fecha de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia hasta fin de Enero próximo.

Miravel 19 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Borrell.

Núm. 5164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1896-97, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza para que se sirvan presentarse con los documentos justificativos de la misma en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día quince del próximo Enero, á fin de hacer las correspondientes anotaciones en dicho apéndice.

Arbós 19 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Agustín Romagosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5165

REQUISITORIA

Dou Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de Reclutamiento de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarreal, de la provincia de Tarragona, donde tenia fijada su residencia, el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, por el cupo de aquel pueblo, José Miró Elosas, hijo de José y de María, natural de Sarreal, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo en cuatro de Noviembre del año actual, de oficio colchonero, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro seiscientos veinte milímetros y señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Miró Elosas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Ginés Soler. —Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.